

LA RECAUDACIÓN DE LAS RENTAS REGIAS EN LA CASTILLA DEL SIGLO XV A TRAVÉS DE LA *FIELDAD*. ALGUNAS NOTAS PARA SU ESTUDIO

ÁGATHA ORTEGA CERA

RESUMEN

Este trabajo presenta, a partir de una interesante documentación granadina, algunos datos relevantes, relacionados con el negocio fiscal, de un mecanismo de recaudación de rentas poco conocido y valorado: la *fieldad*.

ABSTRACT

The present paper analyzes, from an interesting documentation grenadine, some relevant data related to the business tax on a tax collection mechanism little known and valued: *La fielded*.

PALABRAS CLAVE: Castilla, Siglo XV, Fiscalidad Regia, Arrendadores, Fieldad

KEY WORDS: Castile, 15th Century, Royal taxation, Landlords, *Fieldad*

La elección tanto del tema que vamos a desarrollar como del documento que editamos a continuación guarda una estrecha y especial relación con la persona a la que, desgraciadamente, homenajeamos en este volumen.

Corría el año 2006 cuando Maite fue invitada a participar como Ponente en un Congreso sobre Fiscalidad y Sociedad en el Mediterráneo que organizamos varios miembros del Área de Historia Medieval, en el marco de uno de nuestros Proyectos de Investigación¹. Conocedores de que su trabajo sobre

1. Este trabajo se inscribe en el marco de los Proyectos de Investigación “Fiscalidad y Sociedad en la Corona de Castilla al Sur de Tajo” (HAR2011-26218), “Financieros al servicio del poder en la Corona de Aragón (S. XIV-XV): métodos, agentes y redes” (HAR2011-24839) y “El Reino de Granada y la Corona de Castilla: Hacienda y Fiscalidad (1485-1570)” (P07-02542) integrados en la red Temática de Investigación Cooperativa *Arca Communis*.

El título completo era *Fiscalidad y Sociedad en el Mediterráneo Bajomedieval*. Congreso Internacional dirigido-coordinado por Ángel Galán Sánchez y organizado por la Universidad de Málaga y el Proyecto de I+D “Hacienda y Fiscalidad en el Reino de Granada” (BHA2003-02322). Se celebró en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga entre el diecisiete y el veinte de mayo del año 2006.

judíos y judeoconvertos en Málaga (al que tantas horas dedicó en el último periodo de su vida) estaba muy avanzado, le propusimos que realizara una primera aproximación al tema en el marco de dicho Congreso. Rápidamente, y con el entusiasmo y la vitalidad que siempre la caracterizó, Maite comenzó a leer y a interesarse por todo lo relacionado con el fisco y con las rentas. El teléfono de mi casa ardía literalmente en los meses previos al Congreso pues según ella “quería estar a la altura de las circunstancias” en un tema que le resultaba bastante alejado de sus líneas habituales de investigación: el fisco, las rentas, los sistemas de percepción de impuestos, etc².

Ni que decir tiene que el fruto de aquella intervención fue un precioso trabajo que ha salido a la luz muy recientemente y que por desgracia no pudo ver publicado; trabajo que le supuso un gran esfuerzo ya que en un cortísimo periodo de tiempo se propuso conocer todos y cada uno de los entresijos del arrendamiento a los que se dedicaban muchos de “sus” judíos y conversos³. De todas las conversaciones que mantuvimos, tanto antes como después del Congreso, recuerdo muy especialmente la relacionada con la *fieldad*, un sistema de extracción de rentas poco conocido, mal estudiado y sin embargo muy frecuente en la documentación relacionada con el arrendamiento de rentas⁴.

Sabemos que este trabajo le habría ayudado a comprender un poco mejor la importancia de un régimen como el de la *fieldad* y que a partir de él podría haber exprimido, aún más, las relaciones, estrategias y negocios de los judíos y judeoconvertos malagueños como agentes del fisco. Con esta principal pretensión y desde el más profundo cariño, respeto y añoranza a la que fue nuestra maestra, compañera y amiga, escribimos las siguientes líneas.

1. EL SISTEMA DE FIELDAD. UNA BREVE INTRODUCCIÓN

La pretensión de este estudio no es otra que la de dar a conocer un documento poco conocido y nada fácil de encontrar; nos referimos al proceso tras el cual se conseguía la llamada *Carta de Fieldad*, un certificado que tras superar una serie de requisitos era otorgado al *fiel* para que pudiera iniciar la recaudación de las rentas correspondientes. Un documento tan completo

2. Aunque la realidad era que no estaba tan alejado como ella decía, pues en su larga y completa carrera como investigadora se dedicó muy ampliamente a cuestiones relacionadas con el comercio marítimo, sobre todo en el Reino de Granada, y en alguna ocasión también al fisco (remitimos para ello a la *Semblanza* que inaugura este volumen).
3. LÓPEZ BELTRÁN, M.T.: “Redes familiares y movilidad social en el negocio de la renta: el tándem Fernando de Córdoba–Rodrigo Álvarez de Madrid y los judeoconvertos de Málaga”, *Revista del Centro de Estudios de Granada y su Reino* 24, 2012, 33-72.
4. Como se puede apreciar perfectamente en el artículo de la propia autora al que hemos hecho referencia en la nota anterior.

como el que presentamos a continuación, junto al análisis de otra documentación que hemos realizado sobre el tema, permite colocar a un mecanismo de extracción como la *fielddad* en un lugar mucho más importante del considerado hasta la fecha⁵.

Dando por sentado el conocimiento previo de los aspectos generales del arrendamiento, nos limitaremos a dar algunas pinceladas sobre el régimen de *fielddad*, lo que nos permitirá abordar con una mayor claridad el análisis del apéndice documental⁶. Entendida ésta como un término amplio, la *fielddad* era la forma de poder recaudar las rentas en todos aquellos casos en los que el arrendamiento no había podido realizarse. De esta forma, y así ha sido siempre considerada, se trataba de un régimen menor que venía a sustituir al arrendamiento⁷. Al poder ser utilizada en todo tipo de rentas (regias, concejiles, señoriales), en cualquier periodo del año y en circunstancias muy distintas y variadas, este régimen ha sido siempre apreciado como una especie de “parche” que utilizar en malos momentos, cuando la crisis acuciaba o las rentas se desplomaban.

Si bien es cierto que también se le ha reconocido un carácter menos extraordinario, pues la *fielddad* también se usaba de forma habitual en los meses que transcurrían hasta que el arrendador obtenía su *carta de recudimiento* (es decir aquella que le permitía comenzar oficialmente a recaudar), ello no la colocaba, para muchos, en un lugar distinto ni más prestigioso⁸.

Dejando a un lado la *fielddad* canalizada a través de los concejos, ya que aquí entran en liza varios elementos del juego político a tener en cuenta y que

5. Fundamentalmente granadina y procedente del Archivo General de Simancas (AGS). Las series consultadas, entre los años 1480-1505, han sido las siguientes: Escribanía Mayor de Rentas (EMR), los incorporados de esta misma sección (EMR-I), Contaduría Mayor de Cuentas primera época (CMC –I-), Expedientes de Hacienda (EH), Consejo y Junta de Hacienda (CJH) y Registro General del Sello (RGS). [A partir de aquí citaremos por estas siglas]. Para el resto de lugares de Castilla nos han ayudado a completar algunas piezas concretas y bibliografía sobre el tema.
6. En la actualidad estamos preparando un artículo en el que tratamos en profundidad este sistema de extracción de impuestos.
7. LADERO QUESADA, M.Á.: *La hacienda Real de Castilla, 1369-1504*, Madrid 2009, 23-5; MENJOT, D.: *Fiscalidad y Sociedad. Los murcianos y el impuesto en la baja Edad Media*, Murcia 1986, 143-9; GONZÁLEZ ARCE, J.D.: *La fiscalidad del señorío de Villena en la Baja Edad Media*, Albacete 2002, 373-9; SOLINÍS ESTALLÓ, M.Á.: *La Alcabala del Rey (1474-1504). Fiscalidad en el partido de las Cuatro Villas cántabras y las merindades de Campoo y Campos con Palencia*, Santander 2003, 137-9.
8. GONZÁLEZ ARCE, J.D.: *La fiscalidad del señorío...* La propia RAE nos aporta la siguiente definición: “Despacho que el Consejo de Hacienda solía dar a los arrendadores al principio del año para que pudieran recaudar las rentas reales de su cargo mientras se les despachaba el recudimiento de frutos”: *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, vigésima segunda edición, Madrid 2001.

difieren de la *fielddad* utilizada en otro tipo de rentas⁹, el sistema al que nosotros queremos referirnos es aquel utilizado anualmente y con mucha profusión en las rentas regias castellanas durante el periodo de tránsito a la modernidad (último cuarto del S. XV y primeros decenios del S. XVI) con la finalidad de conocer algo mejor tanto los mecanismos de extracción de impuestos utilizados como el gran negocio que se escondía tras ellos¹⁰.

Lo primero que nos gustaría cuestionar es el carácter de excepcionalidad con el que siempre se ha revestido a este régimen, ya que un análisis en profundidad sobre la documentación relacionada con el arrendamiento y la *fielddad* nos muestra que, por el contrario, este procedimiento era mucho más habitual de lo que a priori podría parecer¹¹.

Dentro de la amplísima casuística a través de la cual las rentas podían ser *puestas en fielddad*, podemos agruparlas, al menos, en dos grandes bloques:

- 1) En el primero de ellos podemos incluir a todas aquellas rentas que o bien nunca fueron arrendadas o tuvieron que salir del arrendamiento por circunstancias que podían estar relacionadas con las propias rentas, con los arrendadores, con la Corona, con crisis, guerras, levantamientos, nuevas ordenanzas, franquezas y un largo etcétera....

9. Para la cuestión concejil *vid.* LADERO QUESADA, M.Á.: “Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)”, *Espacio, Tiempo y Forma*, S. III, *Historia Medieval* 4, 1991, 104-5; MENJOT, D.: “Les villes castellaines et la fiscalité royale: le cas de Murcie sous les Trastamare (1369-1474)”, en SÁNCHEZ, M. y FURIÓ, A.: *Col.loqui Corona, Municipis i Fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana*, Lleide 1997, 125-44; MENJOT, D.: *Fiscalidad y Sociedad...*

10. En los últimos años nuestra línea de investigación se ha orientado precisamente por ahí: ORTEGA CERA, Á.: *La Fiscalidad Regia en el Obispado de Granada tras la conquista castellana (1491-1502)*, Málaga 2009 [Tesis Doctoral Inédita, Universidad de Málaga], de la que cabría destacar, concretamente, los capítulos cuatro y cinco: el primero dedicado a los mecanismos de recaudación y el segundo al negocio fiscal. En las últimas décadas una gran cantidad de trabajos siguen las líneas de la *Nueva Historia Fiscal* que permite abordar a los sistemas fiscales desde novedosas perspectivas. Una bibliografía bastante actualizada sobre el tema en ORTEGA CERA, Á.: “Arrendar el dinero del rey. Fraude y estrategias financieras en el Estrado de las Rentas en la Castilla del siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales* 40/1, 2010, 223-49; Más trabajos que se han venido realizando recientemente en el mismo sentido: CARVAJAL DE LA VEGA, D., AÑÍBARRO RODRIGUEZ, J. y VÍTORES CASADO, I. (Eds.): *Redes sociales y económicas en el mundo bajomedieval*, Valladolid 2011; BONACHÍA HERNANDO, J.A. y CARVAJAL DE LA VEGA, D. (eds.): *Los negocios del hombre. Comercio y rentas en Castilla. Siglos XV y XVI*, Valladolid 2012; GALÁN SÁNCHEZ, Á. y GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (Eds.): *En busca de Zaqueo: los recaudadores de impuestos en las épocas medieval y moderna*, Madrid 2012.

11. Para las series utilizadas remitimos a la nota 5.

si tenemos en cuenta que en el amplísimo territorio y época que aquí nos ocupa este tipo de eventualidades estaban a la orden del día, repararemos en que eran raros los años en el que por una u otra causa no tuviese que recurrirse a la *fielddad*. El Reino de Granada nos da buena cuenta de ello a través de los ricos fondos que custodian información de este lugar, convirtiéndose de esta forma, este sistema, en algo cuasi ordinario¹².

- 2) En el segundo estarían aquellas que fueron arrendadas sin ningún tipo de problemas pero que recurrían a este mecanismo para cubrir el espacio de tiempo que transcurría entre que comenzaba el año fiscal y el arrendador estaba en condiciones de comenzar su labor. Esto ocurría todos los años, para todas las rentas, por lo que la *fielddad* en los primeros meses del año era el sistema por excelencia a través del cual iniciar la recaudación¹³.

Si a lo dicho en ambos puntos le unimos que la legislación Hacendística de la Corona castellana recogía en sus cuadernos de rentas a la *fielddad*, que también estaba presente en las condiciones de arrendamiento y que sobre ella había una normativa precisa y bien definida que cumplir, ya tenemos los elementos de partida para analizar el funcionamiento de un sistema que como podemos observar tenía poco de marginal¹⁴.

El primer elemento de importancia ya lo hemos reseñado, su gran utilización; y el segundo de ellos va a estar relacionado con el succulento negocio que

12. Algunos de estos casos para el Reino de Granada en ORTEGA CERA, Á.: *La Fiscalidad Regia...*, 329-34. Para otras zonas de Castilla como Murcia, vid. MENJOT, D.: *Fiscalidad y Sociedad...*, 143-9; GONZÁLEZ ARCE, J.D.: *La fiscalidad del señorío...*, 374-5; para Galicia, RUBIO MARTÍNEZ, A.: “La Hacienda Real en Galicia en tiempos de Juan II (1406-1454)”, *En la España Medieval* 31, 2008, 413-74.

13. Aunque esto era así en muchas rentas, otras podían comenzar su año fiscal en otro momento: “el día de San Juan de junio”: Cuaderno de alcabalas de 1491: LADERO QUESADA, M.Á.: *Legislación hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Madrid 1999, doc. 8, ley 72, 166.

14. En la legislación hacendística castellana, sobre todo bajo los reinados de Enrique IV y Reyes Católicos, se reflejaba una importante normativa relacionada con la *fielddad*: DE MOXÓ, S.: “Los cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana”, *Anuario de Historia del Derecho Español* XXXIX, 1969, 317-450; LADERO QUESADA, M.Á.: *Legislación hacendística...* Es sobre todo en el cuaderno de alcabalas de 1491 –que recogía la normativa más actualizada– donde se puede apreciar toda una serie de mejoras considerables con respecto a los reinados anteriores. En lo que respecta a las condiciones de arrendamiento en todos se recoge la posibilidad de la recaudación en *fielddad* hasta que el arrendador pueda hacerse cargo de sus rentas; un ejemplo en las condiciones de las rentas de Granada y sus alquerías de los años 1492-1494 en AGS, CJH, legajo [l.]. 1. Folio [f.] 80.

se escondía tras él, siendo la *fielddad* un peldaño más de la escalera que permitía a los intermediarios fiscales lucrarse con el arrendamiento de rentas¹⁵. Esta acción especulativa la tenemos documentada en el segundo de los bloques, aquel en el que la obtención de la *carta de fielddad* se convertía en cuasi una obligación si se quería extraer el mayor y mejor rédito posible de las rentas.

Cómo funcionaba la *fielddad* en estos casos es algo que se aprecia perfectamente en el documento que aquí aportamos¹⁶. La Corona necesitaba que las rentas no quedasen desiertas durante los largos meses de burocracia, gestiones y pesquisas derivados de la gran cantidad de exigencias que debían cumplir los aspirantes a arrendadores¹⁷. Así, a priori, esta era la única función del *fiel*, sustituir al arrendador hasta que éste hubiese ofrecido a la Corona todas las garantías que lo hicieran merecedor de la *carta de recudimiento*: sustituir al arrendador, nada más y nada menos. Así el *fiel* no será únicamente una persona encargada de recaudar las rentas para la Corona sino que contraerá los

15. Sobre el negocio que se escondía tras los arrendamientos de rentas regias en Castilla y sin ánimo de ser exhaustivos: CARRETERO ZAMORA, J.M.: “Los arrendadores de la Hacienda de Castilla a comienzos del S. XVI (1517-1525)”, *Studia Histórica* 21, 1999, 154-63; GARCÍA PEDRAZA, A.: “La prosopografía de los intermediarios fiscales del Reino de Granada (1492-1515). Una historia por hacer”, *Crónica Nova* 31, 2005, 147-95; ALONSO, D.: “Poder financiero y arrendadores de rentas reales en Castilla a principios de la Edad Moderna”, *Cuadernos de Historia Moderna* 31, 2006, 117-38. ORTEGA CERA, Á.: “Arrendar el dinero del rey”; ORTEGO RICO, P.: “Estrategias financieras y especulación en torno al arrendamiento “Por mayor” de rentas regias ordinarias en Castilla: aproximación al caso de Castilla La Nueva (1462-1504)”, en BONACHÍA HERNANDO, J.A. y CARVAJAL DE LA VEGA, D. (Eds.): *Los negocios del hombre...*, 235-60; ORTEGA CERA, Á.: “Estrategias, dinero y poder. Compañías financieras castellanas a finales de la Edad Media: una primera propuesta metodológica”, en BONACHÍA HERNANDO, J.A. y CARVAJAL DE LA VEGA, D. (Eds.): *Los negocios del hombre...*, 261-86; ORTEGO RICO, P.: “Arrendadores Mayores y Arrendadores menores. La configuración de redes socioeconómicas a través de la gestión de la Hacienda Real a fines del siglo XV: algunos ejemplos”, en GALÁN SÁNCHEZ, Á. y GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (Eds.): *En busca de Zaqueo...*

16. *Vid.* apéndice documental.

17. Para conocer el largo proceso que debía pasar un licitador desde que comenzaba la subasta hasta que finalmente comenzaba a arrendar *vid.* LADERO QUESADA, M.A.: *La hacienda Real de Castilla...*, 18-27; SOLINÍS ESTALLÓ, M.Á.: *La Alcabala del Rey (1474-1504)...*, 105-15; ORTEGA CERA, Á.: *La Fiscalidad Regia en el Obispado de Granada...*, 307-47. Para las rentas concejiles, por ser un proceso muy similar, ROMERO MARTÍNEZ, A.: “Proceso recaudatorio y mecanismos fiscales en los concejos de la Corona de Castilla”, *Anuario de Estudios medievales* 22, 1992, 739-65; COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A.: “El sistema de arriendo de las rentas concejiles en las ciudades andaluzas en la baja edad media”, en MENJOT, D. y SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M.: *La Fiscalité des villes au Moyen Âge (Occident méditerranéen): La gestion de l'impôt*, Toulouse 2004, 191-217.

mismos derechos y obligaciones que el arrendador, con la única diferencia que en vez de un año su labor estaría comprendida entre uno y tres meses (si nada se complicaba), pudiendo alargarse bastante más si el arrendamiento no había finalmente fructificado; la *Carta de fieltad* venía a ser algo muy similar a la *Carta de recudimiento*.

Sustituir al que a la postre se convertiría en *Arrendador-Recaudador Mayor* era algo muy goloso dado que suponía para el *fiel* poder controlar las rentas desde los primeros meses, recabar una succulenta información sobre cómo iba funcionando la recaudación o los precios alcanzados esos años, pero sobre todo le otorgaba la potestad para realizar el proceso más importante de toda la cadena de arrendamiento: el *Arrendamiento al por menor*; quién controlase este arrendamiento, se había hecho con el negocio¹⁸.

Todo esto es lo que nos permite entender porque un cargo, en principio marginal y sin demasiados beneficios, era tan disputado. En un porcentaje muy elevado de los casos el *fiel* acababa recayendo en la misma persona (o en alguien muy cercano) que unos meses más tarde lograría convertirse en *Arrendador-Recaudador Mayor*; mas lograrlo no era tan fácil, resultaba costoso y en algunas ocasiones la *fieltad* no lograba ejercerse el tiempo deseado. Pero el intento por conseguirlo hacía que se desplegaran todo tipo de estrategias, estratagemas, pactos y complots, mecanismos habituales de unos hombres que eran ante todo y sobre todo negociantes y cuyo objetivo final no era servir a la Corona sino a ellos mismos¹⁹.

2. LA FIELTAD A TRAVÉS DE UNA DOCUMENTACIÓN GRANADINA

La documentación que presentamos a continuación recoge una gran cantidad de información que va más allá de la *fieltad*, pues contribuye a conocer cómo se arrendaron las rentas en un lugar como Granada²⁰. Una Granada recientemente incorporada a la Corona de Castilla y a la que se le aplicaron los mismos procedimientos que se utilizaban en cualquier otro lugar de la geografía castellana a la hora de arrendar las rentas. Si bien es cierto que este documento podría ser válido para cualquier otra región, nunca debemos perder de vista que Granada era diferente; sus particularidades y peculiaridades la convertían en una ciudad que “a ratos” era castellana y “a ratos” era mora,

18. ORTEGA CERA, Á.: “Arrendar el dinero del rey”.

19. Algunas de las *fieltades* estudiadas por nosotros y que nos han permitido extraer estas conclusiones: AGS, EMR. l. 51. f. 391, l. 54, f. 12, l. 62-II, ff. 870-871, l. 64. f. 673, l. 66, ff. 601-606, l. 70. ff. 502-519, l. 70. ff. 682-683, l. 71. f. 422-439, l. 83, ff. 454-455, l. 83, ff. 456-461, l. 83, ff. 462- 473, EMR-I- l. 35, f. 130-140, CMC-I- l. 25, sin foliar [s.f.] E.H. l. 4, s.f.

20. *Vid.* Apéndice documental.

lo que la hacía muy especial²¹. Nos encontramos ante parte del proceso de arrendamiento *al por mayor* de las rentas de Granada y sus alquerías de los años 1495-1497. Unos años claves para el Obispado granadino, y muy especialmente para su capital, dado que suponían el inicio de la “normalidad” y la posibilidad de que se cumpliesen las expectativas de la Corona: que este lugar comenzase a dar, al menos, los mismos beneficios que había dado a los *Reyes moros*.

Los años transcurridos entre la caída del antiguo sultanato nazarí y la fecha de la primera de las dos cartas que pasamos a analizar, diciembre de 1494, fueron cuanto menos, complicados y turbulentos: una población vencida que tributaba poco frente a una población cristiana que debía pagarlo todo; una importante emigración *allende* que incidía directamente en las posibilidades de recaudación del lugar; unos procesos de recaudación todavía mal conocidos o un fisco nazarí que aún no era controlado por los oficiales castellanos, fueron algunos de los responsables de que en estos años la Hacienda Regia solamente percibiera pérdidas de una de las zonas más prometedoras²².

1495 se presenta como el inicio de un periodo de cambios. En primer lugar las rentas de la ciudad de Granada aparecen por vez primera divididas en cuatro *partidos* diferentes frente al arrendamiento único de los años anteriores: una medida que perseguía obtener un mayor beneficio de las rentas, ya que ahora cada uno de estos *partidos* se subastaban por separado²³; y, en segundo lugar, las condiciones de arrendamiento recogían de una forma bastante detallada los requisitos para arrendar estas rentas, aludiendo tanto a lo que debían pagar los cristianos como los *moros*, intentando con ello subsanar errores

21. Dada la imposibilidad de abordar la abundantísima bibliografía que recoge la situación granadina en los años posteriores a la Conquista nos limitamos a citar algunos trabajos esenciales: LADERO QUESADA, M.Á.: *Granada después de la conquista: repobladores y mudéjares*, Granada 1993; PEINADO SANTAELLA, R.G. (Ed.): *Historia del Reino de Granada I. De los orígenes a la época mudéjar* (hasta 1502), Granada 2000; BARRIOS AGUILERA, M. y GALÁN SÁNCHEZ, Á. (Eds.): *La Historia del Reino de Granada a debate. Viejos y nuevos temas. Perspectivas de estudio*, Málaga 2004; PEINADO SANTAELLA, R.G.: *Aristócratas nazaríes y principales castellanos*, Málaga 2008. GALÁN SÁNCHEZ, Á.: *Una sociedad en transición: los granadinos de mudéjares a moriscos*, Granada 2010; GALÁN SÁNCHEZ, Á.: “Poder y fiscalidad en el Reino de Granada tras la conquista: algunas reflexiones”, *Studia histórica Historia medieval* 30, 2012, 67-98.
22. Todas estas cuestiones fueron abordadas en profundidad en el primer capítulo de nuestra Tesis Doctoral ORTEGA CERA, Á.: *La Fiscalidad Regia en el Obispado de Granada*..
23. “Las rentas de los quatro partidos de la dicha çibdad e su tierra e alcarías que son...”. Cita extraída del apéndice documental. Sobre la división de los partidos ORTEGA CERA, Á.: “Rentas mayores y menores de la ciudad de Granada (1495-1504)”, *Chronica Nova* 31, 2005, 241-3.

de años pasados²⁴. Con estos requisitos el arrendamiento las rentas granadinas comenzaba a asemejarse a los del resto de la Corona castellana.

Nos hallamos realmente ante dos cartas diferentes pero que forman parte de un mismo proceso: el de intentar agilizar los plazos para que las rentas de Granada se recaudasen a la mayor brevedad posible. En la primera de ellas, fechada a 19 de diciembre de 1494, se dictan las normas de cómo han de ponerse las rentas granadinas en *fiel*; pero antes de comenzar a enumerarlas se nos pone en antecedentes. Las rentas granadinas, tal y como era habitual en casi todas las rentas regias de Castilla, se hallaban por estas fechas en plena subasta para ser arrendadas *al por mayor* en el *Estrado de las Rentas* situado en la Corte; un proceso muy complejo que solía dilatarse muchísimo y de ahí la necesidad de emitir estas cartas. Previendo que las rentas no estarían arrendadas para el día uno de enero, momento en el que comenzaba oficialmente el año fiscal, había que ir buscando una alternativa para que las rentas pudiesen ser recaudadas. De esta forma se nombra al Corregidor de la ciudad, Andrés Calderón, y al Secretario, Fernando de Zafra, para que inicien una subasta con la finalidad de obtener no un arrendador sino un *fiel*²⁵.

En tanto que en la nuestra Corte se arrienda por mayor en el estrado de las nuestras rentas por los nuestros Contadores Mayores, es nuestra merced e voluntad de poner recabdo e coger en fiel las dichas rentas de la dicha çibdad e su tierra e alcarias

La *almoneda* de la *fiel* estaba pensada para que se realizase a imagen y semejanza de la del arrendamiento, guardando las mismas condiciones y con todas las garantías del proceso. Debía realizarse ante el Escribano Mayor de Rentas para que diese fe de todo ello; los aspirantes a *fieles*, al igual que los arrendadores, debían ser personas *ricas, llanas, abonadas e cuantiosas* y presentar fianzas para poder obtener la *Carta de fiel* que debía ir firmada por los Contadores Mayores²⁶. Todo ello no deja lugar a dudas de que la *fiel* era un proceso de una importancia muy similar al arrendamiento, pues

24. “Las quales dichas condiciones asi tocantes a los dichos cristianos como moros están asentadas en los nuestros libros”. Cita extraída del apéndice documental. En estas condiciones también se aprecian modificaciones sustanciales encaminadas a castellanizar al Reino. Aparecen por primera vez las franquezas para los cristianos (a los que cada vez se les irá eximiendo de más impuestos) mientras que se acaban los privilegios para los musulmanes y se fija con estos un arancel.
25. Dado que “Ruy Lopes de Toledo nuestro thesorero e nuestro thesorero de las rentas de la çibdad de Granada, está ocupado por nuestro mandado en la nuestra Corte” Apéndice Documental.
26. Para todo este mecanismo remitimos a la nota 17.

se trataba de dejar en manos de una persona todas las rentas de la ciudad de Granada y su tierra, persona que controlaría desde lo que entraba y salía por los puertos, hasta la mercancía *descaminada*, el movimiento de las alhóndigas o la seda que se vendía en las alcaicerías; algo que requería de un proceso minucioso cargado de garantías, tal y como el que se describe aquí.

Transcurrido un mes, una nueva carta es enviada a las fuerzas vivas de la capital del Reino granadino para comunicarles las buenas nuevas sobre la *fielddad*. Las rentas granadinas han recibido en la Corte una *postura* que convierte a Pedro de Ávila, mientras que la subasta sigue su curso, en el *ponedor de la mayor cuantía*, lo que le da derecho a solicitar la *Carta de fielddad*, tras presentar los avales necesarios. La *fielddad* recaerá sobre este toledano por un periodo inicial de sesenta y cinco días lo que le permitirá, junto al corregidor de la ciudad, comenzar a arrendar las *Rentas al por menor* así como poner fieles en ellas, en el caso de no hallar arrendadores:

El dicho Pedro de Ávila juntamente con el liçençiado Andrés Calderón nuestro corregidor de la dicha çibddad de Granada (...) pueda haser e arrendar e fagan e arrienden por menor las dichas rentas

Aunque estos documentos no nos aportan más datos sobre qué pasó con esta *fielddad*, cuánto tiempo logró realmente ejercerla, de qué grupo de financieros venía este personaje o qué rédito había conseguido de la recaudación, un análisis detallado de otra documentación y una exploración minuciosa de los personajes que actuaron en ella –y de su círculo más cercano– nos reveló lo que se escondía en la trastienda de esta *fielddad*. El negocio le había resultado redondo a Pedro de Ávila, pues si bien es cierto que él no será el *arrendador-recaudador* mayor de estas rentas, adelantarse y ser el primero en pujar en ellas le permitió quedarse con los *prometidos* de los cuatro partidos de la ciudad (algo más de 220.000 maravedíes)²⁷, embolsarse el sueldo de fiel (el tres por ciento de todo lo recaudado)²⁸ y comenzar el subarrendamiento de rentas.

Pero Pedro de Ávila no sería el único beneficiado, dado que éste le había abonado el campo a Francisco de Montalbán, la persona que quedaría como *arrendador recaudador mayor* de las rentas y que había trabajado conjun-

27. Cantidad en la que ya está descontado el quinto de la Corona. Sobre estos prometidos: ORTEGA CERA, Á.: “Rentas mayores y menores”, 266-70. Los prometidos entendidos como una forma de negocio en: ORTEGA CERA, Á.: “Arrendar el dinero del rey”, 225-7, 245-7; ORTEGO RICO, P.: “Estrategias financieras”, 248-53.

28. Sueldo estipulado para un fiel en LADERO QUESADA, M.Á.: *Legislación hacendística...*, doc. 8, ley 41, 134.

tamente con aquél para conseguir todo esto²⁹. Encontrar a Montalbán como fiador de Ávila para poder obtener su *carta de fieldad*³⁰, o como beneficiado de parte de sus prometidos (a través de un traspaso hecho por el propio Ávila)³¹, son datos más que suficientes para entender que todo esto formaba parte de un plan trazado, en el que estos dos personajes, y otros muchos que actuaron como intermediarios, pujadores, licitadores, fiadores y un largo etcétera, eran conscientes de que la *fieldad* era la antesala del negocio fiscal, por lo que no podían dejarla escapar.

APÉNDICE DOCUMENTAL³²

1495, enero, 19. Madrid

Carta de fieldad a Pedro de Ávila para que recaude las rentas en fieldad de los cuatro partidos de la ciudad de Granada, mientras los arrendadores obtienen sus cartas de recudimiento. Lleva inserta una carta fechada en el año anterior, en la cual se fijan las normas para recaudar las rentas en fieldad.

AGS, EMR. 1. 57, ff. 765-768.

Granada

Fieldad

Fasta 25 de março de 95.

A. Don Fernando e doña Isabel, etçétera. A vos el corregidor, alcaide, justicia, cavalleros, escuderos e ofiçiales y omes buenos de la grand e honrrada çibdad de Granada e de las villas e logares de su tierra e alcarias e a los alfauquis e cadis e viejos e otros qualesquier moros e ofiçiales vesinos de la dicha çibdad de Granada e su tierra e alcarias, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cojedes e

29. Encontramos a Francisco de Montalbán siendo arrendador-recaudador mayor de las diversas rentas en: AGS, EMR-I-1. 35, ff. 130, 140, EMR, 1. 58, f. 583, 1. 62-II, ff. 853-855, 1. 63, f. 654 y CMC-I-1. 25, s.f.

30. AGS, CJH, 1. 2, s.f.

31. AGS, CMC-I-1. 25, s.f.

32. Las normas de edición que han sido utilizadas han sido las tradicionales en este tipo de documentos tomando como base los clásicos estudios de ARRIBAS ARRANZ, F.: *Paleografía documental hispánica*, Valladolid 1965 y de MILLARÉS CARLÓ, A. y MANTECÓN, J.I.: *Álbum de Paleografía hispanoamericana de los siglos XVI y XVII*, Barcelona 1975. A partir de aquí algunas apreciaciones: se ha tratado en todo momento hacer el texto lo más comprensible posible desarrollando las abreviaturas, acentuándolo y puntuándolo según las reglas actuales. La u y la v se representan por sus actuales valores fonéticos, la y (como valor fonético) la hemos sustituido por i; antes de la transcripción del documento en sí se indican las anotaciones que aparecen en los márgenes superiores.

recabdades e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas de los quatro partidos de la dicha çibdad e su tierra e alcarias que son: las rentas del corral del ganado con la renta del pescado e con las otras rentas de la dicha çibdad que con ella andan, e las rentas mayores de la dicha çibdad con las otras rentas que con ellas andan, e las rentas del partido de la alcaçeria con los otros miembros de rentas que con ellas andan, e con todas las otras rentas que a los dichos partidos de suso nombrados e declarados e a cada uno de ellos pertenesçe e pertenesçer pueden e deven en qualquier manera de este presente año de la data de esta nuestra carta que començó primero día de enero de este dicho presente año e se conplirá en fin del mes de diciembre. E a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escribano público. Salud e graçia. Bien sabedes o debedes saber en como nos mandamos dar e dimos una nuestra carta escripta en papel e sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores fecha en esta guisa:

B. 1494, diciembre, 19. Madrid

Carta incorporada en la que se dictan las normas de cómo han de ponerse las rentas en fieldad mientras los arrendadores esperan su carta de recudimiento.

Don Fernando e Doña Isabel por la graçia de Dios Rey e Reina de Castilla, de León, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barçelona, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano. Al corregidor, alcaldes, justiçias, cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la grand e honrada çibdad de Granada e de las villas e logares de su tierra e alcarias e a los alfaquis e moros // e cadis e viejos e otros qualesquier moros e ofiçiales vesinos e moradores de la dicha çibdad de Granada e su tierra e alcarias, e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada e su treslado signado de escrivano público. Salud e graçia.

Sepades que nos mandamos faser e arrendar nuestras rentas pertenesçientes en la dicha çibdad de Granada e su tierra e alcarias el año primero que viene del Señor de mill e quatroçientos e nouenta e çinco años, e otros dos años siguientes de noventa e seis años con çiertas condiçiones e limitaçiones en lo que toca a los derechos que los vesinos christianos de la dicha çibdad e su tierra e alcarias nos han de pagar el dicho año e los años adelante venideros. E en lo que toca a los derechos e rentas que los moros nos deven e han de dar e pagar e eso mismo conforme a lo que nos son obligados a nos

dar e pagar por el aranzel que fue fecho de las dichas rentas por los nuestros Contadores Mayores con los moros e viejos e alfaquis de la dicha çibdad de Granada después que se nos entregó, e conforme a la capitulaçion que con los dichos moros mandamos faser al tiempo de la dicha entrega de la dicha çibdad, las quales dichas condiçiones asi tocantes a los dichos christianos como moros están asentadas en los nuestros libros e con ellas mandamos a los dichos nuestros Contadores Mayores que arrienden las dichas nuestras rentas de la dicha çibdad e su tierra e alcarias de los dichos tres años primeros venideros de noventa e çinco e noventa e seis e noventa e siete años; en tanto que en la nuestra Corte se arrienda por mayor en el Estrado de las nuestras rentas por los nuestros Contadores Mayores, es nuestra merçed e voluntad de poner recabdo e coger en fieldad las dichas rentas de la dicha çibdad e su tierra e alcarias e puertos del dicho Reino que andan en renta con la dicha çibdad de Granada e su partido del dicho año venidero de noventa e çinco años e las arrendar por menor en la dicha çibdad a quien mas por ella diere, es nuestra merçed e voluntad que el liçençiado Andres Calderón, nuestro corregidor de la dicha çibdad, e Fernando de Çafra, nuestro secretario, ambos a dos juntamente pongan en almoneda pública por ante el nuestro Escrivano Mayor de las nuestras rentas de esta dicha çibdad o por ante su lugarteniente, las rentas de esta dicha çibdad de Granada e su tierra e alcarias cada vno sobre si a nos devidos e pertenesçientes el dicho año venidero de noventa e çinco, asi de los dichos moros por el dicho aranzel e capitulaçion como de los dichos christianos segúnd e con las condiçiones que en el dicho estrado las mandamos arrendar; el traslado de las quales las mandamos enviar firmada de los Contadores Mayores e a las personas que mas presçios por las dichas rentas dieren les den sus cartas de fieldad firmadas de su nombre e signadas del dicho Escrivano // Mayor de Rentas para que les sea acudido en fieldad con las tales rentas que así de ellos arrendare e fueren contenidos en los dichos sus arrendamientos. E en tanto que se arriendan e rematen por mayor en la dicha nuestra Corte e en las rentas que no fallare ponedores, que las pongan en presçio ante ellos e pongan fieles que las pongan en fieldad, buenas personas llanas e abonadas e cuantiosas; e de los tales fieles que así se arrendare e pusieren en presçio las dichas rentas resçiban las fianças que entendieren que cumple para el buen recabdo e saneamiento de las dichas rentas o contra los dichos ponedores si no contentare las dichas rentas de fianzas, segúnd fueren obligados, puedan faser e fagan qualesquier quiebras e tornos que se deven e pueden faser de derecho, por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que dexedes e consintades al dicho liçençiado Andres Calderón, nuestro corregidor, e al dicho Fernando de Çafra, nuestro secretario, poner en almoneda publica e haser e arrendar en fieldad en los presçios que más por ellas dieren las dichas rentas de la dicha çibdad e su tierra e alcarias del dicho año venidero de noventa e çinco e con

las dichas condiciones según de suso va declarado, e dar sus cartas de fieldad de las dichas rentas e de cada una de ellas a las personas que mayores presçios por ellas dieren; a las quales vos mandamos que recudades e fagades recudir en fieldad con las dichas rentas e, según que en sus cartas de recudimiento se contiene, el que sean ponedores de mayor de ellas sean fieles por falta de los dichos ponedores.

E otro si es nuestra merçed e voluntad que los dichos nuestro corregidor e Fernando de Çafra nonbren personas ricas, llanas, abonadas e quantiosas que cobren e resçiban en las tres alcaçerias de la dicha çibdad de Granada e de las çibdades de Málaga y Almería el diesmo e derechos a nos pertenesçientes de la seda en madexa e paños de seda e terçios pelos e damascos que truxeren en el dicho Reino a nos pertenesçientes e deuidos en las tres alcaçerias de toda la seda e paños e terçiospelos e damascos de todo el dicho Reino de Granada que a ella se ha de llevar e vender; e eso mismo resçiba e recabde el diesmo e medio diesmo de lo morisco a nos devido e pertenesçiente de la dicha seda en madexa e paños de terçiospelos e damascos e que salieren del dicho Reino de Granada para el dicho Reino de Castilla, e las tales personas a que los dichos liçençiado e Fernando de Çafra nombraren por fieles para cobrar e resçibir la dicha renta e diesmo e medio diesmo de lo morisco de ella, puedan poner e pongan las guardas e recabdo que entendieren que cunple a nuestro seruiçio de ser puestas e lo pueda resçibir e recabdar los dichos derechos en las dichas alcaçerias según las condiciones del dicho aranzel e quaderno de diesmo e medio // diesmo de lo morisco. E mandamos a todas e qualesquier personas así christianos como moros que en las dichas alcaçerias de las dichas tres çibdades que contrataren la dicha seda, que acudan e fagan acudir con diesmo e derechos de ella el dicho año primero venidero a la persona o presonas que los dichos corregidor e Fernando de Çafra nombraren, e los enviare desir por sus cartas de fieldad firmadas de sus nonbres e signadas del dicho nuestro escrivano de rentas bien e cunplidamente. E es nuestra merçed e voluntad que los dichos corregidor e Fernando de Çafra nonbren a personas llanas y abonadas e quantiosas que cobren e resçiban en fieldad el diesmo e medio diesmo de lo morisco a nos pertenesçientes el dicho año venidero de noventa e çinco años de las mercaderías e mantenimientos que de estos nuestros Reinos de Castilla se llevaren por tierra e entraren en todo el Reino de Granada para el proveimiento e mantenimiento de los moros vesinos del dicho Reino, por quanto los christianos han de ser francos de todo lo que metieren para su proveimiento e mantenimiento e de lo que contrataren unos christianos con otros, eçebto el diesmo e medio diesmo de la seda en madexa e terçiospelos e damascos que al dicho Reino de Granada se sacaren para los dichos nuestros Reinos de Castilla, que han de pagar el diesmo e medio diesmo el qual dicho diesmo e medio diesmo de los dichos moros se resçiba e recabde en los puertos que se

han cogido e recabado los tres años pasados de nouenta e dos e nouenta tres e nouenta e quatro, eçebto que el dicho diesmo e medio diesmo de lo morisco de todas las mercaderías e mantenimientos que se llevaren por los dichos moros e para ellos de la dicha çibdad de Granada se han de coger e resçeibir por otras partes en las alcaçerías e alhondigas de la dicha çibdad de Granada, segúnd se contiene en las condiçiones con que mandamos arrendar las rentas de la dicha çibdad por quanto han de entrar en aquellos arrendamientos. E mandamos a todos los conçeijos, justicias, regidores e ofiçiales e omes buenos de las villas e logares donde han seido nombrados los dichos puertos en la frontera del dicho Reino de Granada los dichos dos años pasados e este presente año de la data de esta nuestra carta e a qualesquier personas que deuen e deuieren el dicho diesmo e medio diesmo de lo morisco en la forma suso dicha, que recudan e fagan recudir en la dicha fieldad con todo lo que de ella deviere e oviere a dar e pagar el dicho año venidero de noventa e çinco años a la persona e personas segúnd e por la forma e manera que en las dichas nuestras cartas de recudimiento que los dichos liçeñçiado e Fernando de Çafra fueren contenidos, las quales personas que así por ello fueren nombrados para cobrar e resçeibir el dicho diesmo // e medio diesmo los dichos puertos e el dicho diesmo e otros de la seda de las dichas tres alcaçerías, puedan poner e pongan todo el recabdo e guardas que entendiere que cumple a nuestro seruioçio e tomar e tome los descaminados que segúnd el quaderno del dicho diesmo e medio diesmo e las leyes del aranzel, se puede e deven tomar, e segúnd sea cogido e recabado los dichos tres años pasados eçebto en lo que toca a los dichos christianos que han de ser francos como dicho es de las cosas que metieren al dicho Reino de Granada para non lo sacar del por mar las que entrare por tierra, salvo del dicho diesmo de la seda e diesmo e medio diesmo de lo morisco que han de pagar enteramente. E para todo lo en esta carta contenido e para las cosas de ellas dependientes con sus inçidençias, damos poder conplido a los dichos liçeñçiado e Fernando de Çafra, lo qual todo lo suso dicho es nuestra merçeçed e voluntad que los dichos liçeñçiado e Fernando de Çafra fagan e cumplan, por quanto Ruy Lopes de Toledo nuestro thesorero e nuestro thesorero de las rentas de la çibdad de Granada está ocupado por nuestro mandado en la nuestra Corte en otras cosas que le mandamos conplideras a nuestro seruioçio, e no pudo por su persona ir a poner recabdo en las dichas rentas segúnd hera obligado por la merçeçed de que nos tiene de la thesoreria de ellas, quitando que por los dichos nuestros Contadores Mayores se arrienden, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçeçed e de dies mill maravedies para la nuestra cámara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplasare de fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualesquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostra-

re testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la dicha villa de Madrid a dies e nueue dias del mes de disienbre año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años.

A. E agora sabed que andando en almoneda pública en la dicha nuestra Corte en el estrado de las rentas de suso nombradas e declaradas de este dicho presente año e de los años venideros de noventa e seis e noventa e siete años, después que nos mandamos dar e dimos la dicha nuestra carta suso encorporada paresçió ante los dichos nuestros Contadores mayores Pedro de Ávila, jurado e vesino // de la muy noble çibdad de Toledo e por nos servir fizo çierta postura de las dichas rentas en çiertos presçios quantias de maravedíes para en cada vuo de los dichos tres años con las dichas condiçiones con que las nos mandamos arrendar, de que en la dicha nuestra carta suso encorporada hase mençion. La qual dicha postura los dichos nuestros contadores mayores fue resçebida, e por el dicho Pedro de Ávila nos fue suplicado e pedido que en tanto se rematan las dichas rentas de todo remate por los dichos nuestros Contadores Mayores e se da nuestra carta de recudimiento de ellas de este dicho presente año, le mandasemos dar nuestra carta de fieldad para que pudiese poner e pusiese recabdo en las dichas rentas este dicho presente año por el tiempo e segund e en la manera que a nuestra merçed pluguiese. E por quanto el dicho Pedro de Ávila por ante nuestro Escrivano Mayor de las nuestras rentas para saneamiento de las dichas rentas fiso e otorgo çierto recabdo e obligaçion e dió e obligó consigo çiertas fianzas conforme a la ley de nuestro quadero que çerca de ello habla, e tovimoslo por bien e es nuestra merçed que por tiempo e termino de sesenta e çinco dias primeros siguientes, los quales comiençan e se cuentan desde el día de la data de esta nuestra carta en adelante, el dicho Pedro de Ávila juntamente con el liçençiado Andres Calderón, nuestro corregidor de la dicha çibdad de Granada, o quien su poder oviere firmado de sus nombres e signado de escrivano público, pueda haser e arrendar e fagan e arrienden por menor las dichas rentas de este dicho presente año cada renta por si ante nuestro Escrivano Mayor de las nuestras rentas de esta dicha çibdad o por ante su lugartheniente, por las leyes e condiçiones fechas e declaradas por los dichos nuestros Contadores Mayores para poder cojer e demandar las dichas rentas que les será mostrado su treslado firmado de ellos para lo qual mandamos dar esta dicha nuestra carta en la forma siguiente: por la qual por el dicho su treslado signado como dicho es vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juresdiçiones que durante el dicho termino de los dichos setenta e çinco dias, dexedes e consintades a los dichos liçençiado Andres Calderón, nuestro corregidor de la dicha çibdad, e Pedro de Ávila, ponedor del mayor presçio de las dichas rentas, e a amos a dos juntamente e no el uno

sin el otro o a quien el dicho su poder // oviere como dicho es, haser e arrendar por menor las dichas rentas de los dichos quatro partidos de suso nombrados e declarados con todo lo que les pertenesçe este dicho presente año cada renta e partido por si por ante el dicho nuestro escrivano de las rentas e por ante su lugarteniente con las dichas condiciones, e rematarlas en las personas que en mayores presçios las pusieren, e dar e otorgar en las rentas que así fueren puestas en presçio, los prometidos que ellos o que el dicho su poder ovieren que cumple a nuestro seruiçio e al bien de las dichas nuestras rentas; e en las que no fueren puestas en presçio poner fieles en ellas buenas personas llanas y abonadas segúnd e por la tal forma que el dicho nuestro corregidor e el dicho Fernando de Çafra, nuestro secretario, por virtud de la dicha nuestra carta suso encorporada la podían e debían faser a las quales dichas personas que así de los dichos nuestro corregidor e Pedro de Ávila o de quien dicho su poder ovieren vos mandamos que recudades e fagades recudir con todos los maravedíes e otras cosas que han montado e rendido e valieren e rindieren las dichas rentas, mostrando vos los tales arrendadores sus cartas de recudimientos contentos de cómo las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianzas e su pagamiento segund la nuestra ordenanza; los quales dichos arrendadores menores puedan cojer e recabdar e pedir e demandar las dichas rentas por los aranzeles e condiçiones que por los dichos nuestros Contadores Mayores para ello está declarado segund dicho es e que vos las dichas justiçias lo juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de ellas.

E otro si vos mandamos a todos e cada uno de vos e a los dichos arrendadores que del dicho nuestro corregidor de esta dicha çibdad e del dicho Pedro de Ávila o de quien dicho su poder oviere para ello, arrendare las dichas rentas e a los que fueren puestos por fieles, que non recudades nin fagades ni fagan recudir a los dichos nuestro corregidor e Pedro de Ávila e al que el dicho su poder oviere ni a otra persona alguna con maravedíes ni otra cosa alguna de la dicha renta de este dicho año, fasta tanto que veades e vea para ello nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros Contadores Mayores, si non ser çiertos que quanto de otra guisa diere e pagare e dieredes e pagaredes que lo per //dieredes e perderá e les no será resçevido en quenta e nos lo avra a dar e pagar otra ves; e por lo que suso dicho venga a notiçia de todos e ninguno de ello pueda pretender inorançia vos mandamos que lo fagades así pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de esta dicha çibdad e villas e lugares por pregonero público e ante escrivano público e los vnos ni los otros etçetera.

Dada en la villa de Madrid a dies e nueve días del mes de enero de año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años.

Fiso recabdo e obligaçion por las dichas rentas en la forma acostumbrada el dicho Pedro de Ávila por ante mi Andres Ximenez, escrivano mayor de las rentas de sus altesas, e obligó consigo çiertas fianzas contenidas en una hoja señalada de contadores. Andrés Ximenes.